



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS
DEMANDADO : KAREN LORENA PEÑA RUGE
RADICADO : 2019-00031
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

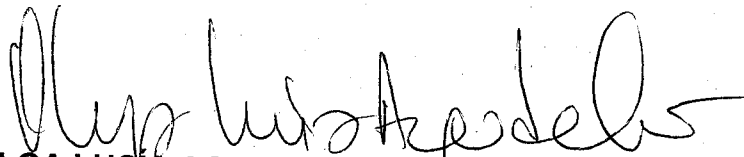
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 16 de agosto de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

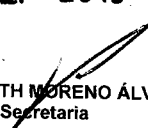
SEGUNDO. NEGAR por improcedente la apelación solicitada en subsidio.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 23 del
24 SEP 2019


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS
DEMANDADO : KAREN LORENA PEÑA RUGE
RADICADO : 2019-00031
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que el recurso debe ser negado, por lo que a continuación se explica.

Como quiera que la parte demandada basa sus excepciones de fondo indicando que la demandada durante su vida de niñez y Juventud tuvo relación cercana con el causante además de su familia extensa, y que además tuvo contacto con el demandante desde que ella tenía la edad de 6 años, el Despacho considera conducente, pertinente y necesaria la prueba solicitada y decretada.

Lo anterior obedece a que debe el Despacho tener absoluta claridad de la línea del tiempo de conocimiento o no de la existencia de la demandada como hija del causante por parte del extremo activo, para determinar finalmente la prosperidad o no de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, considerando el Despacho que, con la certificación expedida por la embajada de los EEUU en donde se indique desde que fecha la demandada reside en ese país y además si ha venido o no a Colombia y en que fechas, poder realizar un análisis integral con las demás pruebas aportadas y que en la audiencia se practiquen para finalmente, lograr determinar si se configuran o no las excepciones alegadas.

Finalmente, considera el Despacho que ningún derecho fundamental se le esta amenazando o conculcando a la demandada, como quiera que, es deber del Juez realizar una investigación exhaustiva del asunto para decidir de fondo y conforme a derecho, incluso con la facultad de decretar pruebas de oficio, igualmente, esa información no tiene carácter de reserva legal ni mucho menos, las salidas y entradas de una persona al país no son objeto de reserva a no ser que por razones de seguridad la persona pruebe lo contrario.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado.

El artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 3º establece que *"Son apelables los siguientes autos: (...) 3. El **que niegue** el decreto o la práctica de pruebas"* quiere decir esto, que el auto que ordene o decrete una prueba no es susceptible de apelación, como en el presente evento, el Despacho no se ha negado a decretar o practicar prueba alguna, la apelación solicitada en subsidio se torna improcedente. (Negrita y subraya por el Despacho).



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS
DEMANDADO : KAREN LORENA PEÑA RUGE
RADICADO : 2019-00031
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. En atención a lo solicitado a folio 110 por la abogada de la demandada, conforme la constancia secretarial vista a folio 111, como quiera que allí se indica que la providencia echada de menos por la abogada si aparece debidamente publicada, por sustracción de materia el Despacho se abstiene de resolver tal pedimento.

II. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la demandada en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2019 por el cual el Despacho decretó la prueba documental solicitada por la abogada de la parte actora, la cual consiste en oficiar a la embajada de Estados Unidos de América a fin de que certificara desde que año la demandada reside en ese país.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que para la naturaleza del presente proceso es irrelevante la prueba solicitada, que lo único que acarrearía sería una dilación injustificada del mismo.

Además indica que con esa prueba se estaría violando derechos fundamentales a su prohijada como al de la igualdad de las partes ante la ley, la intimidad entre otros, solicitando en consecuencia se revoque el auto y no se decrete esta prueba.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 115.

La apoderada del demandante, indica que así como la demandada invoca derechos fundamentales, su prohijado también los tiene, manifestando además que la prueba es pertinente en el sentido que el demandante manifiesta que nunca tuvo contacto con la demandada y mucho menos la conoció, por tanto es importante para el proceso determinar que parte de su vida ha vivido en ese país.